

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-134/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave **SUP-REP-134/2017**, interpuesto por MORENA, para controvertir la presunta omisión de sustanciar y resolver dentro de los plazos legales las quejas radicadas en los expedientes números UT/SCG/PE/MORENA/CG/152/2017 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/154/2017, al considerar que transcurrió en exceso el tiempo fijado para ello en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Primer queja. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, MORENA presentó ante el Instituto Nacional Electoral¹ un escrito de queja, para denunciar el uso indebido de recursos públicos, por la difusión en medios de comunicación y redes sociales, de diversos promocionales que, en su opinión, implicaban una promoción personalizada del presidente de la República, al incluir su nombre, voz e imagen, con motivo de su quinto informe de gobierno. La queja se radicó con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/152/2017.

b. Segunda queja. El veintiocho de agosto siguiente, el mencionado partido político presentó ante el Instituto un diverso escrito de queja, para denunciar el uso indebido de recursos públicos, por la difusión en cadena nacional de diversos promocionales que, desde su perspectiva, implicaban una promoción personalizada del Presidente de la República, al incluir su nombre, voz e imagen, con motivo de su quinto informe de gobierno. La denuncia administrativa se radicó con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/154/2017.

c. Admisión de las denuncias. Refiere el recurrente que el inmediato treinta de agosto del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE² admitió a trámite las denuncias, reservándose el emplazamiento.

El precitado acuerdo se notificó al recurrente el pasado dos de septiembre, según reconoce en su escrito impugnativo.

d. Medidas cautelares. Mediante acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-104/2017, dictado el veintiocho de agosto del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó que resultaba **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitada por el partido político.

¹ En adelante *INE* o *Instituto*.

² En adelante *Unidad Técnica*.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la demanda. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar la aducida omisión de sustanciar y resolver las quejas precisadas en los incisos **a.** y **b.** de los antecedentes relatados previamente.

2. Recepción en Sala Superior. El nueve de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio INE-UT/6968/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad Técnica remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, con sus anexos, así como copia certificada de los expedientes integrados con motivos de las quejas presentadas por MORENA.

3. Turno a Ponencia. Por proveído dictado en esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el recurso en comento; así como admitir la demanda y declarar cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, base IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso h); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el diverso numeral 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, al ser interpuesto por un partido político nacional, para controvertir la presunta omisión de sustanciar y resolver las dos quejas que presentó para denunciar la comisión de posibles actos contrarios a la normativa en la materia.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 18, párrafo 2, inciso a); y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma.

El escrito impugnativo se presentó ante la autoridad responsable; además, en él constan el nombre del partido político inconforme, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre; se identifica la omisión impugnada; se hace mención de los hechos que constituyen los antecedentes del caso; y se expresan los agravios respectivos.

2. Oportunidad.

El medio de impugnación debe tenerse interpuesto en tiempo, al cuestionarse una omisión de las autoridades responsables, como se explica.

³ En adelante *Ley de Medios*.

El recurrente asevera que las autoridades responsables han sido omisas en sustanciar y resolver dentro de los plazos legales las dos quejas que presentó los días veinticinco y veintiocho de agosto pasado, respectivamente.

Por tanto, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debe considerarse que el acto impugnado es de tracto sucesivo, lo que implica que sus efectos se actualicen cada día, mientras persista la omisión alegada.

Bajo ese contexto, el presente medio de impugnación debe tenerse por presentado oportunamente, en tanto, a decir del recurrente, a la fecha en que presentó la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, subsistía la omisión que atribuye a las responsables.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior, como se advierte del texto de la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: *“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”*⁴

Es importante destacar que la conclusión alcanzada no presupone la veracidad de la omisión acusada por el accionante, pues esto constituye una cuestión de fondo que será examinada en un considerando posterior, a fin de evitar un vicio lógico que pudiera traducirse en que el medio de impugnación sea declarado improcedente, con base en cuestiones que constituyen la materia de fondo del asunto.

3. Legitimación, personería e interés jurídico.

Estos requisitos se encuentran satisfechos, en virtud de que el recurrente es un partido político nacional, el cual está legitimado por

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 520 y 521.

la ley para la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

También se colma el requisito atinente a la personería, dado que el partido político recurrente promueve por conducto de Horacio Duarte Olivares, quien tiene acreditada su personería como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, según se hace constar en el informe circunstanciado rendido por el Director de la Unidad Técnica.

El interés jurídico también se satisface, dado que el partido político presentó las quejas que, afirma, no se han sustanciado ni resuelto por las responsables.

4. Definitividad.

Se estima cumplido el requisito en análisis, toda vez que en la Ley de Medios no se contempla un juicio o recurso que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, a fin de cuestionar una omisión como la planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Los agravios expresados por el recurrente son **infundados**.

Como se ha expuesto, el accionante afirma que las autoridades responsables han sido omisas en sustanciar y resolver dos quejas, que presentara para acusar presuntas irregularidades contrarias a la legislación de la materia, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, por la aducida promoción personalizada del Presidente de la República, que imputa llevó a cabo a través de los spots difundidos con motivo de su quinto Informe de Gobierno.

En ese sentido, todos sus motivos de disenso se dirigen a demostrar que la conducta omisiva de las responsables es violatoria de

diversos artículos de la Constitución General de la República (1; 8; 14; 16; 17 y 41); así como de los artículos 471, párrafo 7; y 473, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior porque, desde su perspectiva, han transcurrido en exceso los tiempos establecidos en la normativa para la sustanciación y resolución de las quejas de mérito.

Los planteamientos del recurrente se califican **infundados**, porque de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo que afirma, la Unidad Técnica no ha sido omisa en sustanciar esas quejas, según se constata del informe circunstanciado rendido por su titular⁵, así como de las constancias de autos, las que dan cuenta de diversas comunicaciones de la autoridad, mediante las cuales informó a este órgano jurisdiccional respecto del estado procesal que guardan las quejas instauradas por MORENA, de las que se desprende que las denuncias fueron admitidas, se emplazó a las partes involucradas en los procedimientos especiales sancionadores, se celebró la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y, finalmente, fue remitido el expediente respectivo a la Sala Regional Especializada, para su resolución.

Al respecto, la autoridad en cita informa:

- i. Que el **veintinueve de agosto** del año en curso requirió a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, a efecto de que le proporcionara diversa información.
- ii. Que mediante acuerdo del inmediato **treinta de agosto**, consideró la pertinencia de llevar a cabo diligencias de investigación y acordar lo conducente una vez que se concluyera con ellas.

⁵ Mediante oficio INE-UT/7012/2017, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de septiembre del año en curso.

Lo anterior, precisó, para que al momento de emplazar a las partes se les corriera traslado con todas y cada una de las constancias de la investigación en forma íntegra.

iii. En la **propia fecha**, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el recurrente, al advertir, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de los promocionales denunciados no contravenían la legislación electoral.

iv. La precitada determinación fue cuestionada por el recurrente, y confirmada por la Sala Superior el dos de septiembre siguiente, al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-132/2017.

v. También señala que el treinta y uno de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió a las siguientes autoridades:

- Coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República.

- Titular de la Secretaría de Gobernación; y

- Titulares de las Secretarías de Economía; Comunicaciones y Transportes; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Educación Pública; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Desarrollo Social; Turismo; Salud; del Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como del Instituto Nacional del Emprendedor y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

vi. Que el pasado ocho de septiembre tuvo por recibida, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, correos electrónicos del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto, a los que anexó materiales videograbados y almacenados en discos

compactos, así como las respuestas de los titulares de las distintas Instituciones del Gobierno Federal a las que requirió información, precisados en el punto anterior.

vii. Derivado de las respuestas que obtuvo, el Titular de la Unidad Técnica ordenó solicitar información relacionada con los contratos de difusión, las órdenes de transmisión y, en su caso, las autorizaciones para la exhibición de imágenes de menores de edad en los materiales televisivos, a las siguientes dependencias y entidades, por conducto de sus titulares:

- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- Procuraduría General de la República.
- Comisión Nacional del Agua.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.
- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Comisión Federal de Electricidad.
- Secretaría de Gobernación.
- Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía; y
- Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno de la República.

viii. Por medio del oficio INE-UT/7226/2017, recibido en la Sala Superior el pasado **diecinueve de septiembre** del año en curso, el titular de la Unidad Técnica informó que **emplazó a las partes** y fijó fecha para la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo de mérito, en lo que al caso interesa, es del tenor literal siguiente:

“[...]

TERCERO. CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO. *Una vez que esta Unidad Técnica ha concluido la investigación, lo procedente es ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dado que se desprende una posible infracción a la normativa electoral, se **ordena el emplazamiento correspondiente:***

*En consecuencia, con copia simple o electrónica de las constancias y anexos del expediente en que se actúa, **EMPLÁCESE AL DENUNCIANTE Y A LOS DENUNCIADOS** que enseguida se precisan, para que comparezcan a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, respecto a los hechos y conductas que han quedado precisados en el presente apartado, conforme a lo siguiente:*

[...]”

IX. Mediante oficio INE-UT/7263/2017, recibido en la Sala Superior el veinticinco de septiembre del presente año, el propio titular de la Unidad Técnica informó que, debido a la suspensión de plazos determinada por el secretario ejecutivo del INE, con motivo del sismo verificado el diecinueve de septiembre previo, esa Unidad se vio imposibilitada para notificar el proveído antes referido, por lo que se fijó el **veintinueve de septiembre** de este año como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos.

X. Finalmente, a través del oficio INE-UT/7521/2017, recibido en la Sala Superior el pasado dos de octubre del año en curso, el titular de la Unidad Técnica informó que en esa misma fecha remitió el expediente correspondiente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal, y al efecto adjuntó copia de su informe circunstanciado, así como del acuse de recibo emitido por ese órgano jurisdiccional.

Las documentales reseñadas tienen valor convictivo pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y su alcance demostrativo evidencia que, opuestamente a lo que afirma el recurrente, la Unidad Técnica no ha sido omisa en sustanciar las quejas materia del presente medio de impugnación.

Esto, porque la autoridad ha realizado diligencias tendentes a contar con los medios de convicción necesarios para la debida integración de los expedientes, a efecto de que la Sala Regional Especializada cuente con los elementos requeridos para estar en condiciones de pronunciar sentencia conforme a Derecho.

Tampoco asiste razón a MORENA, por cuanto aduce que no se ha emplazado a los servidores públicos denunciados, ya que como se advierte del texto previamente inserto, la Unidad Técnica ha procedido a ello.

Además, en el caso bajo análisis deben considerarse las circunstancias de fuerza mayor que se verificaron en esta Ciudad de México y que aduce la autoridad administrativa, mismas que, a juicio de este Alto Tribunal, explican el por qué tuvo que reprogramarse la Audiencia de pruebas y alegatos prevista en la ley.

En efecto, mediante diversos acuerdos el INE, por conducto de su secretario ejecutivo, declaró inhábiles del diecinueve al veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, **acordando la suspensión de**

plazos durante dichos días, los cuales ser reanudaron a partir del veinticinco de septiembre siguiente.⁶

En esta línea, tampoco se acredita una omisión por parte de la Sala Regional Especializada, atento que de autos se advierte que el pasado veintinueve de septiembre del presente año se llevó a cabo la Audiencia de pruebas y alegatos prevista para ese día, por lo que la Unidad Técnica procedió a enviarle el expediente integrado, mismo que fue recibido por dicho órgano jurisdiccional en la propia fecha.

Ahora, a requerimiento expreso formulado por el Magistrado instructor, la Sala Regional Especializada informó que, una vez recibido, el expediente de mérito fue revisado por su Unidad de Integración de Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y turnado a Ponencia para la formulación del proyecto correspondiente, por lo que a la fecha en que se resuelve este asunto se encuentra corriendo el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 476, párrafo 2, inciso d) para su presentación al Pleno del propio órgano jurisdiccional, mismo que deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su distribución, en términos de lo establecido en el inciso e) del mismo dispositivo legal.

Así, se concluye que no existe la omisión alegada por MORENA, en virtud de que la Unidad Técnica ha sustanciado los expedientes relativos a las quejas que interpuso, sin que dicho partido político enderece agravio tendente a cuestionar el cúmulo de diligencias que tuvo que practicar la autoridad electoral administrativa nacional, con

⁶ El secretario ejecutivo del INE emitió tres acuerdos los días diecinueve, veinte y veintiuno de septiembre del año en curso; en el primero declaró inhábil los días diecinueve y veinte; en el segundo el inmediato veintiuno; y en el último los días veintidós a veinticuatro, todos del mismo mes y año, mismos que se invocan como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

el objeto de lograr la debida integración de los expedientes formados con motivo de las supracitadas quejas administrativas.

Por su parte, como se apuntó, se encuentran corriendo los plazos legales que tiene la Sala Regional de este Tribunal Electoral para resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su jurisdicción, por lo que tampoco existe la omisión alegada.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Constitucional en materia electoral al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-17/2017.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y razonado, se estima procedente declarar **infundada** la pretensión de MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **infundada** la omisión alegada por el partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, en relación con el 110, todos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO